



Resolución No. CSJCOR22-700
Montería, 25 de octubre de 2022

“Por medio de la cual se deciden unas Vigilancias Judiciales Administrativas acumuladas”

Vigilancias Judiciales Administrativas (acumuladas) N° 23-001-11-01-002-2022-00415-00, 23-001-11-01-002-2022-00417-00 y 23-001-11-01-002-2022-00419-00

Solicitante: Dra. Shandra Milena Mendoza Benítez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Elisa Del Cristo Saibis Bruno

Magistrada Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 25 de octubre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión extraordinaria del 25 de octubre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 12 de octubre de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 13 de octubre de 2022, la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez en su condición de Coordinadora de Cobro Jurídico y Reclamación de Garantías del Banco Agrario de Colombia – Regional Antioquia, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite de los siguientes procesos:

- Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marfelena Ibáñez Gaviria, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00321-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00415-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly Del Carmen Jiménez Vargas, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00417-00**).
- Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00 (**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00419-00**).

Arguye la peticionaria respecto a cada proceso lo siguiente:

- **Proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Marfelena Ibáñez Gaviria, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2016-00321-00:** “(...) Desde las fechas 23/02/2018, 26/09/2018, 21/05/2019, 27/11/2020, 30/06/2021, 20/10/2021, 22/06/2022, 05/08/2022, se ha venido solicitando al despacho que requieran, notifiquen o inicien sanción disciplinaria al curador(a) ad-litem para que se poseione o conteste la demanda.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 08/02/2018 se está

solicitando que requieran, notifiquen o inicien sanción disciplinaria al curador(a) ad-litem, transcurriendo así más de cincuenta y ocho (58) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga.”

- **Proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Nelly del Carmen Jiménez Vargas, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00:** *“(…) la parte demandante envió la respectiva boleta de citación para notificación personal mediante correo certificado a la dirección física del demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo 4-72, devolución que se le informo al juzgado de conocimiento mediante memorial radicado en la fecha del 15/07/2020, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

Desde las fechas 27/11/2020, 01/02/2021, 07/04/2021, 30/06/2021, 01/09/2021, 02/11/2021, 24/03/2022, 22/06/2022, se ha venido solicitando al despacho que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 15/07/2020 se está solicitando que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurriendo así más de veintiséis (26) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga.”

- **Proceso ejecutivo promovido por Banco Agrario de Colombia contra Bersaida Reyes Espitia, radicado bajo el N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00.** *“(…) la parte demandante envió la respectiva boleta de notificación personal (Traslado) mediante correo certificado a la dirección física del demandado, la cual fue devuelta por la empresa de correo 4-72, devolución que se le informo al juzgado de conocimiento mediante memorial radicado en la fecha del 11/12/2020, en el cual se le solicito que ordenaran el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.*

Desde las fechas 01/02/2021, 10/05/2021, 01/09/2021, 02/11/2021, 24/03/2022, 22/06/2022, se ha venido solicitando al despacho que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A pesar de la última petición, el despacho a la fecha aún no se pronuncia, lo que atenta contra la celeridad procesal, la exigibilidad de la obligación y coadyuva con la prescripción del título judicial colocando en grave riesgo la obligación a favor del banco.

Por lo anterior solicitamos a la Honorable Corporación tomar las medidas correctivas del caso para que el juzgado cumpla con su deber y función de una pronta administración de justicia y celeridad procesal, toda vez que, desde la fecha del 11/12/2020 se está solicitando que ordenen el emplazamiento del demandado incluyéndolo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, transcurriendo así más de veintiún (21) meses, en los que el despacho judicial querellado aun no cumple con su carga.”

1.2. Trámite de las vigilancias judiciales administrativas acumuladas

Por Auto CSJCOAVJ22-434 de 14 de octubre de 2022, fue dispuesto: acumular en un expediente las Vigilancias Judiciales Administrativas reseñadas, y solicitar a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, información

detallada respecto de los procesos en mención, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (19/10/2022).

1.3. Informes de verificación de la funcionaria judicial

La doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, presentó informes de verificación el 25 de octubre de 2022, de los cuales se extrae lo siguiente en torno a cada proceso bajo estudio:

Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marfelena Ibáñez Gaviria, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00321-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00415-00).

“La demanda llegó a este despacho por reparto ordinario el 19 de julio de 2016 y por auto de fecha julio 22 del mismo año se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que se reunían los requisitos de ley.

En septiembre 20 de 2016 el apoderado ejecutante aporta constancias de actos de notificación a la ejecutada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado. Por auto adiado abril 7 de 2017 se ordenó el emplazamiento a la ejecutada MARFELENA IBAÑEZ GAVIRIA.

Agotado el trámite de emplazamiento, registrada la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por auto de fecha agosto 25 de 2017 se designó curador ad-litem de la demandada MARFELENA IBAÑEZ GAVIRIA a la abogada ANA BELIS SANCHEZ LAZA quien pese a los requerimientos hechos por el despacho y por el apoderado de la firma demandante no ha tomado posesión del cargo, lo que originó que el despacho la removiera del cargo y por auto de fecha octubre 19 de 2022 se nombró en su remplazo al abogado LUIS FERNANDO OLIVERA LOPEZ quien se le envió la documentación requerida y se está en espera que manifieste su aceptación o por el contrario no acepte el cargo.

Este es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que requiere un informe. Para ilustración pongo a su disposición el proceso a efectos que compruebe lo manifestado toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”

Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly Del Carmen Jiménez Vargas, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00417-00).

“La demanda llegó por reparto ordinario el 14 de noviembre de 2019 y por auto de fecha noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron las medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.

Por auto de fecha febrero 13 de 2020 y a solicitud de parte interesada se ordena corregir el de mandamiento de pago de fecha noviembre 15 de 2019 por omisión involuntaria del despacho.

Agotado el trámite de las notificaciones donde el apoderado demandante aporta las constancias de envíos a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado. Por auto fechado octubre 19 de 2022 se ordenó el emplazamiento de la demandada NELLY DEL CARMEN JIMENEZ VARGAS.

Este es el trámite impartido al proceso que nos ocupa y del que su despacho requiere un informe. Para mejor ilustración pongo a su disposición el proceso arriba citado a efectos que compruebe lo manifestado en el informe toda vez que el mismo se encuentra digitalizado.”

Proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00 (Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00419-00).

“La demanda llegó a este juzgado por reparto ordinario en noviembre 14 de 2019 y por auto de fecha noviembre 15 de 2019 se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares solicitadas toda vez que reunía los requisitos de ley.

Por auto adiado febrero 13 de 2020 y a solicitud de parte interesada se ordenó corregir el mandamiento de pago adiado noviembre 15 de 2019 por omisión involuntaria del despacho.

Agotado el trámite de las notificaciones en donde el apoderado demandante aporta las constancias de envíos a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado. Por auto fechado octubre 19 de 2022 se ordenó emplazamiento de la demandada BERSAIDA REYES ESPITIA.

Este es el trámite impartido al proceso del que requiere informe. Para mejor ilustración dejo a su disposición el proceso citado para que compruebe lo manifestado en el informe ya que el mismo se encuentra digitalizado.”

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de las Vigilancias Judiciales Administrativas en referencia o, por el contrario, si lo procedente es archivar las solicitudes.

2.2. Los casos concretos

2.2.1. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00415-00

Inicialmente, en lo que circunscribe al proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marfelena Ibáñez Gaviria, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00321-00, es pertinente colegir que la inconformidad de la peticionaria radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté no ha procedido con el requerimiento al Curador Ad-Litem para que se poseione o conteste la demanda, pese a múltiples solicitudes.

Al respecto, la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, comunicó que por auto de 25 de agosto de 2017 el despacho a su cargo designó como Curador Ad-Litem de la demandada a la abogada Ana Belis Sanchez Laza, quien pese a los requerimientos hechos por el juzgado y por el apoderado de la firma demandante no ha tomado posesión del cargo. Aduce que tal situación originó que dispusiera removerla del cargo y por lo tanto, mediante auto de octubre 19 de 2022 nombró en su remplazo al abogado Luis Fernando Olivera López, a quien le envió la documentación requerida y está en espera que manifieste su aceptación o por el contrario no acepte el cargo.

Por ende, se advierte, que con posterioridad al auto del 25 de agosto de 2017, el trámite del proceso ejecutivo en referencia permaneció inactivo durante más de cinco (5) años y dos (2) meses, hasta que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté, en ocasión de la presente solicitud de vigilancia, se percató de la omisión, removió del cargo de Curadora Ad-Litem a la abogada Ana Belis Sanchez Laza y nombró en su remplazo al abogado Luis Fernando Olivera Lopez.

Respecto ésta primera petición de vigilancia acumulada, a pesar de haberse rendido el informe solicitado a la funcionaria judicial, no se aclararon las razones por las cuales: (i) el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté se tomó ese periodo excesivo de tiempo para remover a la abogada Ana Belis Sanchez Laza; (ii) no figuran más actuaciones en la herramienta de Consulta de Procesos – Tyba a parte de los autos de 05/04/2019 y 19/10/2022 con sus respectivos estados; (iii) no se vislumbra una gestión oportuna a los memoriales de las datas 23/02/2018, 26/09/2018, 21/05/2019, 27/11/2020, 30/06/2021, 20/10/2021, 22/06/2022 y 05/08/2022.

Así las cosas, se observa un estado de incertidumbre prolongado contra los intereses de la peticionaria y de las partes, quienes han tenido que soportar una tardanza excesiva para que se poseione el Curador Ad-Litem en este proceso, sin conocer a fondo las causas de la demora, pese a múltiples requerimientos, de modo pues que le asiste razón en recurrir a este mecanismo administrativo.

Lo antepuesto configura un quebrantamiento a los deberes impuestos a los servidores de la Rama Judicial, consagrados en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996 que estipula:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

*(...) 2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, **celeridad, eficiencia**, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe...” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, de la norma citada resulta palmario que dentro de los deberes que le corresponde observar a los servidores judiciales, se encuentra el desempeñar sus funciones de manera expedita y pronta, y evitar la lentitud procesal. En especial, se evidencia que ha transcurrido un tiempo excesivo para que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté removiera del cargo a la anterior Curadora Ad-Litem y nombrara en su reemplazo a otro.

Además, según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011 la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Así, la mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de tener en consideración todos los factores que permitan estudiar las causas y responsabilidades en la presunta mora que ha padecido el proceso ejecutivo singular de marras, existe mérito para disponer la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00415-00 y solicitar a la Juez 2° Promiscuo Municipal de Cereté, las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, respecto del tiempo que ha transcurrido para designar otro profesional del derecho como Curador Ad-Litem. Para ello se requerirá que precise las actuaciones adelantadas y la fecha en la que se efectuó cada actuación, así como en caso de presentarse, las situaciones jurídicas, administrativas o logísticas, que incidieron en la presunta mora alegada por la peticionaria, la gestión que le impartió a los memoriales de 23/02/2018, 26/09/2018, 21/05/2019, 27/11/2020, 30/06/2021, 20/10/2021, 22/06/2022 y 05/08/2022, y el manejo que dentro del despacho efectúan sobre ese tipo de solicitudes.

2.2.2. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00417-00

En atención al proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly Del Carmen Jiménez Vargas, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00, la peticionaria manifiesta que la dependencia judicial vigilada no ha realizado la inclusión del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a pesar de que ha elevado varios memoriales reiterando un pronunciamiento.

La funcionaria judicial señaló que agotado el trámite de las notificaciones donde el apoderado demandante aporta las constancias de envíos a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado; profirió el auto de 19 de octubre de 2022 en el que ordenó el emplazamiento de la demandada Nelly Del Carmen Jimenez Vargas y su inclusión en el Registro Nacional de Personas de Emplazadas.

Asimismo, es pertinente elucidar que según lo consultado en el portal electrónico de Consulta de Procesos – Tyba, el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra registrado y disponible para su visualización.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *"el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones"*, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 19 de octubre de 2022 en el que ordenó el emplazamiento de la demandada y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la profesional del derecho respecto al proceso en referencia.

2.2.3. Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00419-00

En torno al proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00, se puede deducir en síntesis que la profesional del derecho radica su queja de que el Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Cereté no ha ordenado el emplazamiento del demandado, a pesar de haber presentado múltiples requerimientos.

En su informe de respuesta a esta Judicatura, la funcionaria judicial expuso que una vez agotado el trámite de las notificaciones en donde el apoderado demandante aporta las constancias de envíos a la demandada que salieron infructuosas y en el mismo escrito solicita el emplazamiento en razón a que no conoce otro domicilio o lugar de habitación del demandado; por auto de 19 de octubre de 2022 ordenó el emplazamiento de la demandada Bersaida Reyes Espitia y su inclusión en el Registro Nacional de Personas de Emplazadas.

La actuación previamente referenciada se encuentra publicada en la plataforma de Consulta de Procesos – Tyba.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este proceso el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cereté resolvió de fondo las circunstancias de inconformidad que invocaba la solicitante al emitir proveído del 19 de octubre de 2022 en el que ordenó el emplazamiento de la demandada y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas; esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva, y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la peticionaria respecto al proceso en referencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00415-00, adelantada contra la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Marfelena Ibáñez Gaviria, radicado N° 23-162-40-89-002-2016-00321-00.

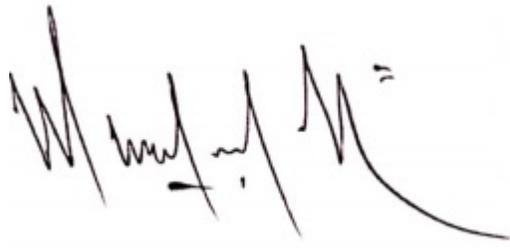
SEGUNDO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Nelly Del Carmen Jiménez Vargas, radicado N° 23-162-40-89-002-2019-00685-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00417-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

TERCERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra Bersaida Reyes Espitia, radicado N° 23-162-40-89-002-2020-00277-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el N° 23-001-11-01-002-2022-00419-00, presentada por la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez.

CUARTO: Notificar por correo electrónico de la presente decisión a la doctora Elisa Del Cristo Saibis Bruno, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Cereté, y a la abogada Shandra Milena Mendoza Benítez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

QUINTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac